

Artículo 16.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1966.

Personal del Gobierno—Asociación; Estatutos

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1966 Núm. 4, pág. 654.

(P. de la C. 399)
(Conferencia)

[NÚM. 133]

[Aprobada en 28 de junio de 1966]

LEY

Para disponer la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico creada por la Ley núm. 52 del 11 de julio de 1921, según ha sido enmendada; derogar la Ley núm. 52 del 11 de julio de 1921, según ha sido enmendada, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TÍTULO

Sección 1.—Esta ley será conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

DEFINICIONES

Sección 2.—Dondequiera que se usen o mencionen en esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado.

(a) “Asociación” significará la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) “Empleado” significará todo funcionario o empleado permanente o regular que como tal reciba un sueldo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus instrumentalidades, que pertenezca a la matrícula de la Asociación, y el personal permanente de la Asociación. A los maestros de escuelas públicas, los miembros de la Policía de Puerto Rico y los funcionarios y el per-

sonal docente de la Universidad de Puerto Rico se les considerará empleados desde el comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio.

(c) “Agencia Gubernamental” significará todo departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se considerarán, además, como agencia gubernamental el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal Superior, el Tribunal de Distrito, el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina del Contralor, la Policía de Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico, la Asociación y los gobiernos municipales que previa ordenanza adoptada regularmente así lo soliciten.

(d) “Fondo de Ahorro y Préstamos” significará el fondo que se crea mediante la disposición contenida en la Sección 9 de la presente ley.

PROPÓSITOS

Sección 3.—Por la presente se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley núm. 52, de 11 de julio de 1921, según ha sido enmendada,²⁴ a cuyo fin, por la presente se confieren las facultades y poderes necesarios a sus organismos directores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar las resoluciones indispensables para lograr los fines de la Asociación, a saber:

Estimular el ahorro entre los empleados y asegurarlos contra inutilidad física o muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y cualquier otra actividad que previo estudio la Junta de Directores considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen, y propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados que la integran en el orden económico, moral y físico.

La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada.

Su oficina principal radicará en el municipio de San Juan, pero establecer otras oficinas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

²⁴ 3 L.P.R.A. secs. 831 et seq.

MATRÍCULA

Sección 4.—La matrícula de la Asociación comprenderá en términos generales a todos los empleados de agencias gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo incluyendo a los municipios de Puerto Rico que previa ordenanza adoptada regularmente así lo soliciten.

A los efectos de la participación en los beneficios de la Asociación la matrícula se dividirá en las siguientes categorías:

1. Socios asegurados—Esta categoría comprenderá a los empleados que además de contribuir al Fondo de Ahorro y Préstamos sean admitidos por la Asociación al seguro por muerte y por inutilidad física.
2. Socios no asegurables—Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan sido admitidos al seguro por muerte y por inutilidad física.
3. Socios depositantes—Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan solicitado ser admitidos al seguro de vida y de inutilidad física.
4. Socios acogidos al seguro por muerte—Esta categoría comprenderá a los empleados asegurados que al separarse definitivamente del servicio de cualquier agencia gubernamental queden, a petición propia, acogidos al seguro por muerte.
5. Socios asegurados sin derecho a beneficio por inutilidad física—Esta categoría comprenderá a las personas que habiendo recuperado de una incapacidad física, reingresan al servicio en cualquier agencia gubernamental, sean admitidos al seguro por muerte y paguen las cuotas correspondientes; y a partir del 1ro. de julio de 1971, a los empleados asegurados que cumplan 58 años de edad.

La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo compulsoria para todos los empleados de agencias gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:

1. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de acuerdo con las disposiciones de la Sección 16 de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, Ley de Retiro para Maestros.²⁵

²⁵ 18 L.P.R.A. sec. 335.

2. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico que desempeñen sus funciones en Estados Unidos Continentales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 44 de 16 de abril de 1952.²⁶

3. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares del Departamento de Instrucción Pública, según lo dispuesto en el Artículo 3, apartado 3 de la Ley núm. 328 de 15 de abril de 1946, según ha sido enmendada.²⁷

Los empleados de corporaciones públicas que con anterioridad al 24 de junio de 1965 no estaban sujetos al descuento compulsorio y los empleados de cualquier corporación pública que se haya creado a partir de esa fecha, o que se creare en el futuro, podrán ingresar individualmente a la Asociación ajustándose a las disposiciones que adopte la Junta de Directores mediante reglamento.

Los empleados que ingresaron a la Asociación por virtud de la Ley núm. 80 del 24 de junio de 1965^{27.1} recibirán el reembolso de sus aportaciones al Fondo de Ahorro y Préstamos si informan al Director Ejecutivo su intención de darse de baja de la Asociación dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley. Se entenderá que los empleados concernidos que no expresen tal intención dentro del término ya mencionado han decidido continuar como asociados voluntariamente.

GOBIERNO

Sección 5.—(a) Asamblea de Delegados

La Asociación se gobernará por una Asamblea de Delegados, la cual delegará en una Junta de Directores aquellas funciones gerenciales que estime convenientes. La Asamblea de Delegados será electa en la forma siguiente:

Los empleados de cada agencia gubernamental que pertenezcan a la matrícula de la Asociación celebrarán elecciones durante el mes de enero cada cuatro años, empezando en enero de 1967, para elegir delegados en proporción de un delegado en propiedad y un delegado suplente por cada mil o fracción de mil empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos. Ninguna agencia gubernamental podrá elegir más de diez delegados en propiedad. El delegado suplente sustituirá al delegado en propiedad en caso de ausencia. En caso de que el delegado en propiedad deje de pertenecer a la

²⁶ 3 L.P.R.A. sec. 831.

²⁷ 18 L.P.R.A. sec. 183 (3).

^{27.1} 3 L.P.R.A. secs. 831, 859, 859a.

agencia que representaba o en caso de renuncia como delegado, el delegado suplente le sustituirá por el resto del término para el cual fuera designado. Tan pronto se haga la elección en cada agencia gubernamental, el jefe de la misma notificará los nombres de las personas electas al Presidente de la Asamblea de Delegados, dentro del término de quince días a partir de la fecha de la elección, y tan pronto hayan sido electos los delegados de no menos de dos terceras partes de todas las agencias del Gobierno donde haya empleados que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos, el Presidente de la Asamblea de Delegados convocará a la nueva Asamblea de Delegados para el día, hora y sitio adecuados.

Los jefes de las agencias gubernamentales tendrán a su cargo la organización de las elecciones aquí dispuesta. Podrán delegar esta encomienda en un comité de empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación.

En estas elecciones se tomarán las medidas necesarias para dar a cada empleado la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente, por el candidato o candidatos de su predilección. El hecho de que alguna agencia gubernamental no celebre elecciones no afectará el status legal de la Asamblea de Delegados, si la mayoría de dichas entidades celebran elecciones y eligen delegados.

Los empleados de las agencias gubernamentales adscritas o que formen parte de otro organismo gubernamental, que se hayan acogido a las disposiciones de esta ley no podrán elegir delegados como entidades separadas de dicho organismo; lo harán como parte del organismo al cual estén adscritas o formen parte. La Asamblea de Delegados decidirá en caso de duda, cuándo una agencia o corporación pública puede elegir delegados como entidad individual. Ningún empleado podrá ser electo por más de dos términos consecutivos como miembro de la Asamblea de Delegados. La parte de un término que sirva un delegado suplente como sustituto de un delegado en propiedad no se considerará como un término.

Los gastos relacionados con la elección del delegado de cada agencia gubernamental se harán con cargo a las asignaciones ordinarias de cada agencia gubernamental pero hecha la elección los gastos relacionados con la Asamblea de Delegados se harán con cargo a los fondos de la Asociación.

La Asamblea de Delegados elegirá en la sesión inaugural, de entre sus miembros y por votación secreta un presidente, un vicepresidente, un secretario y un macero.

(b) Junta de Directores

La Asociación será administrada por una Junta de Directores compuesta de quince miembros a ser electa por y de entre los delegados en propiedad electos a la Asamblea de Delegados. Tres directores corresponderán a la rama legislativa; tres a la rama judicial y nueve a la rama ejecutiva. Estos directores serán elegidos en la forma siguiente:

1.—Los de la rama legislativa por y de entre los delegados de dicha rama;

2.—Los de la rama judicial por y de entre los delegados de dicha rama; y

3.—Los de la rama ejecutiva por y de entre los delegados de dicha rama;

En este último grupo la elección será en la forma siguiente:

(a) Por lo menos tres miembros de la Junta de Directores serán elegidos por y de entre los delegados de agencias gubernamentales con cuatro o más delegados ante la Asamblea.

(b) Por lo menos tres miembros de la Junta de Directores serán elegidos por y de entre los delegados de agencias gubernamentales con dos o tres delegados ante la Asamblea.

(c) Por lo menos tres miembros de la Junta de Directores serán elegidos por y de entre los delegados de agencias gubernamentales con un delegado ante la Asamblea.

Ninguna agencia gubernamental tendrá más de un miembro en la Junta de Directores. Los miembros de la primera Junta de Directores electos conforme a lo dispuesto en esta ley servirán durante los siguientes términos: Tres directores, uno por la rama legislativa, uno por la rama ejecutiva y uno por la rama judicial, tendrán términos de cuatro años; tres otros directores, uno por cada rama del Gobierno, según anteriormente expuesto, tendrán términos de tres años; los restantes nueve miembros tendrán términos de dos años. Al expirar los términos originales todos los directores serán electos por términos de cuatro (4) años. Ningún miembro de la Junta de Directores servirá más de dos términos consecutivos, excepto que los miembros de la Junta de Directores en funciones al aprobarse esta ley, podrán servir en la nueva Junta, en caso de ser reelegidos, durante un término adicional.

Los directores servirán hasta la expiración de sus respectivos términos, y hasta que se elijan sus sustitutos.

La Junta de Directores elegirá en la sesión inaugural, tan pronto sea electa por la Asamblea de Delegados, de entre sus miembros y

por votación secreta, un presidente y un vicepresidente. El Director Ejecutivo de la Asociación, será el Secretario de la Junta.

Cuando un miembro de la Junta de Directores renuncie o se incapacite para cumplir con sus obligaciones en la Junta, la Asamblea de Delegados elegirá el sucesor con arreglo a lo que anteriormente se dispone en esta misma Sección. La renuncia o separación del cargo que en su respectiva agencia gubernamental desempeñare un miembro de la Junta de Directores aparejará su cese como miembro de la Junta de Directores. El presidente saliente de la Junta de Directores continuará siendo miembro *ex officio* de la Junta de Directores que se elija, sin voto, en calidad de asesor.

PODERES Y FACULTADES DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

Sección 6.—La Asamblea de Delegados ejercerá todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Asociación y velará por que se cumplan los fines de la ley que creó la Asociación. A tal fin ejercerá los siguientes poderes y facultades:

a. Aprobar aquellas reglas y reglamentos que considere convenientes y necesarios para dar cumplimiento a las encomiendas que se le hacen por esta ley.

b. Designar comités o comisiones de su seno para hacer estudios y recomendaciones sobre el presupuesto, estados financieros y los informes de operación que le someta la Junta de Directores de la Asociación para su aprobación o que en el descargo de sus funciones fuere necesario designar para la buena marcha de la Asociación.

PODERES Y FACULTADES DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Sección 7.—La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean convenientes y necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Conceder préstamos personales e hipotecarios a los empleados a un tipo de interés que no excederá del 6% anual, con la garantía y los términos de amortización que se establezcan por reglamento. Se faculta a la Asociación y a los sistemas de retiro auspiciados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para descontar de los ahorros y aportaciones de aquellos empleados que se separen permanentemente del servicio por cualquier causa, cualquier suma que tengan pendiente de pago en la Asociación. En los casos en que el empleado tenga deuda con la

Asociación y con algún sistema de retiro los ahorros y aportaciones que el empleado tenga en cada organismo responderán en primer lugar a las obligaciones que hubiere contraído con el respectivo organismo y que estuvieren en descubierto. En caso de que los ahorros y aportaciones excedieran el monto de dichas obligaciones, el balance se utilizará para amortizar las obligaciones que el empleado tuviere contraídas con la Asociación, o sistema de retiro, según sea el caso.

(b) Establecer un fondo de garantía de préstamos personales mediante la imposición y el cobro de un recargo en los préstamos, que se fijará anualmente. De este fondo se hará la reserva que anualmente se estime razonable y se dispondrá de cualquier remanente, para ser usado para otros fines que se crea aconsejable.

(c) Propender por todos los medios y recursos a su alcance al mejoramiento y progreso individual y colectivo de los empleados, en todos los órdenes.

(d) Organizar las oficinas de la Asociación, designando el personal necesario y fijar el sueldo y las obligaciones al personal así seleccionado.

(e) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de la Asociación.

(f) Separar anualmente, para fondos de reserva, aquellas cantidades que sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento y la estabilidad económica de la institución.

(g) Aprobar, enmendar o derogar reglamentos para su funcionamiento interno.

(h) Delegar en el Director Ejecutivo de la Asociación, cuyo cargo se crea en la Sección 8 de esta ley, aquellas funciones ejecutivas que estime pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución.

(i) Adoptar, usar y modificar un sello del cual se tomará conocimiento judicial.

(j) Llevar a cabo transacciones a nombre de la Asociación para adquirir y poseer bienes en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a, lo siguiente: por compra, opción de compra, compra a plazos, pública subasta, arrendamiento, manda, legado, cesión, permuta y donación, retener, conservar, usar y servirse, de o utilizar cualesquiera bienes inmuebles o muebles, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, valores y otros bienes muebles o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Asociación, cuando estas

transacciones estén plenamente justificadas y redunden en beneficio de los intereses de la Asociación.

(k) Con la aprobación del Secretario de Hacienda, emplear una cantidad que estime razonable en bonos o pagarés del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico, de las corporaciones públicas y privadas, o de los municipios, sin menoscabo de las operaciones ordinarias.

(l) Con la aprobación del Secretario de Hacienda, levantar fondos sobre sus valores hipotecarios o sobre cualesquiera otros valores de la Asociación o negociar éstos de otro modo, cuando fuere conveniente, con el fin de ampliar, mejorar y extender los servicios que presta a sus asociados.

(m) Enajenar, vender, gravar, permutar, traspasar, dar opciones de venta, vender a plazos, dar en arrendamiento o de cualquier otro modo disponer de sus bienes en el curso de operaciones normales.

(n) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de los mismos y sus intereses, en la forma que más convenga a la Asociación, pudiendo hipotecar, pignorar, dar en prenda y gravar en cualquier otra forma las propiedades de la Asociación.

(o) Aceptar donaciones y/o aportaciones de individuos e instituciones y de los gobiernos municipal y estatal y del Gobierno de los Estados Unidos, para usarlas y parearlas con fondos de la Asociación en el desarrollo de proyectos o facilidades en beneficio de sus socios y del público en general.

(p) Nombrar un Director Ejecutivo y fijarle su sueldo. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Asociación y cumplirá con los deberes que la Junta de Directores le asigne y prestará la fianza que la Junta de Directores, de acuerdo con el Secretario de Hacienda, estime conveniente para el fiel cumplimiento de sus otros deberes. El Secretario de Hacienda incluirá esta fianza y la correspondiente a los demás empleados de la Asociación que la Junta de Directores determine que deban afianzarse, en el contrato de fianza global que dicho funcionario contrate anualmente para los funcionarios y empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Asociación reembolsará al Secretario de Hacienda el importe de la prima correspondiente a sus empleados.

FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS

Sección 8.—Los directores de las agencias gubernamentales, incluyendo el Director Ejecutivo de la Asociación, descontarán

mensualmente el 3 por ciento, o el por ciento que de acuerdo con la Ley núm. 73 de 1953^{27.2} corresponda, del total del sueldo a todos los empleados para los efectos de ahorro. El ingreso por este concepto será separado por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del 3 por ciento. Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud del empleado, transcurrido un año de haberse solicitado tal aumento, a un tipo no menor del 3 por ciento.

Cualquier empleado que cotizare en exceso del 3 por ciento de su salario o sueldo y en algún momento después necesitare retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho 3 por ciento, podrá retirar el referido exceso siempre y cuando no esté gravado con un préstamo.

Sección 9.—Excepto lo dispuesto en el último párrafo de la Sección 9, los empleados comprendidos en esta ley no podrán disponer de las cantidades descontadas en virtud de lo dispuesto en dicha Sección 9, excepto en caso de que cesare definitivamente en sus cargos o empleos. Los ahorros de todo empleado fallecido serán pagados por la Asociación a sus herederos legales. La tramitación de estos expedientes hasta su terminación definitiva y la expedición de certificaciones de los mismos se hará libre del pago de toda clase de derechos.

SEGURO

Sección 10.—Se continúa el seguro por muerte e inutilidad física. Para acogerse a este seguro el empleado deberá presentar solicitud dirigida al Director Ejecutivo. La Asamblea de Delegados dispondrá, mediante reglamento, la forma de tramitar la solicitud de ingreso estableciendo los requisitos para ser aceptados. La Junta de Directores considerará la solicitud y comunicará su resolución al petionario y a la agencia gubernamental en que trabaje, disponiendo que se hagan los descuentos correspondientes si su ingreso fuere resuelto favorablemente. Si la solicitud fuere denegada, bastará entonces que se le comunique así al interesado.

Los asociados que estén asegurados al momento de entrar en vigor esta ley, continuarán acogidos a los beneficios del seguro en la forma en que así lo estén.

^{27.2} 3 L.P.R.A. sec. 832.

Sección 11.—El seguro por muerte se acreditará por medio de certificado de defunción del registro demográfico donde haya sido inscrita la misma o por cualquier otro medio prescrito por ley. El seguro por inutilidad física lo constituye la imposibilidad total y permanente para el desempeño por el empleado de cualquier cargo o empleo de similar categoría, por virtud de accidente, que no haya sido causado por negligencia crasa, temeridad o imprudencia del asegurado, durante la realización de un acto ilegal, o de enfermedad crónica o incurable, no contraída por una vida disipada y licenciosa, que lo imposibilite para el desempeño de cualquier cargo o empleo. A partir de la aprobación de esta ley el seguro por inutilidad física para los socios que prospectivamente se acojan a dicho seguro sólo cubrirá al asegurado hasta que éste cumpla 58 años de edad, después de lo cual continuará asegurado contra el riesgo de muerte únicamente y pagará la cuota reducida que se dispone en la Sección 21 de esta ley. El seguro por inutilidad física deberá solicitarse por escrito antes de cesar en el cargo o empleo y nunca después de transcurridos 30 días a contar de la fecha del cese del afectado. La Junta de Directores dispondrá que se practiquen exámenes médicos sobre el estado físico del peticionario por un tribunal compuesto de tres médicos designados por la Junta de Directores. El dictamen de dicho tribunal médico, que será el organismo asesor de la Junta de Directores, podrá ser emitido por mayoría de sus tres miembros. La Junta de Directores determinará finalmente mediante la correspondiente resolución si el peticionario tiene derecho al pago del seguro por incapacidad.

Cualquier resolución adversa al peticionario podrá ser revisada por el Tribunal Superior, mediante la radicación de un recurso de revisión dentro de treinta días de haber sido notificado dicho peticionario por correo certificado con copia de la resolución.

Sección 12.—Los asegurados no estarán cubiertos por el beneficio del seguro de inutilidad física hasta tanto hubieren cotizado al seguro de inutilidad física y muerte por lo menos durante un término de 5 años consecutivos a partir de la fecha de ingreso al seguro.

Sección 13.—No tendrán derecho a acogerse al beneficio del seguro por inutilidad física o muerte aquellos empleados que al momento de solicitar su ingreso hayan cumplido 50 años de edad.

Sección 14.—Los asegurados deberán cumplimentar, bajo juramento, el impreso de Designación de Beneficiarios que proveerá

la Asociación, haciendo constar el nombre de la persona o personas a quienes corresponda recibir los beneficios del seguro en caso de muerte del asegurado. Será obligación de todo funcionario público autorizado por la ley para tomar juramento no cobrar derecho alguno por el otorgamiento de dicha declaración.

En el caso del fallecimiento de un asegurado que no haya cumplimentado la Designación de Beneficiarios, el Secretario de Justicia ordenará al funcionario judicial correspondiente para que proceda a tramitar el expediente de declaratoria de herederos, sin cargo alguno, para serle remitido a la Junta de Directores dentro del término de 90 días. Esta clase de expedientes se tramitarán por las cortes con toda urgencia sin necesidad de incluirlos en el calendario especial. Toda la tramitación de estos expedientes hasta su terminación y la expedición de certificaciones de los mismos, se harán libres de derecho de clase alguna.

Sección 15.—Los beneficios por inutilidad física se pagarán en plazos mensuales que no excederán de treinta y seis (36). El valor actuarial de los pagos mensuales sumarán el valor de la póliza del seguro. La Junta de Directores, con conocimiento a la Asamblea de Delegados, reglamentará los requisitos necesarios para determinar cuándo podrá hacerse en un solo pago el por ciento del seguro, según se dispone en la Sección 23, de aquellos casos que lo ameriten. En caso de muerte del inutilizado, los beneficiarios o en ausencia de éstos los herederos, recibirán en un solo pago, si así lo desean, el valor actuarial de las mensualidades no vencidas.

La Asociación tendrá el derecho de examinar periódicamente al inutilizado con el propósito de comprobar su estado de inutilidad y de suspender los pagos mensuales cuando determine que ha cesado la condición de inutilidad física total y permanente. Los pagos mensuales correspondientes no se suspenderán hasta tanto el asegurado comience a trabajar nuevamente.

Sección 16.—El seguro se dividirá en dos categorías: primera y segunda. Los empleados que se acojan a la primera categoría pagarán una cuota de \$6.00 mensuales y los que se acojan a la segunda categoría pagarán una cuota de \$3.00 mensuales. De estas cuotas se utilizará el 40% para beneficios de inutilidad y el 60% para beneficios por muerte.

Sección 17.—El Director Ejecutivo notificará a los directores de agencias gubernamentales las cuotas mensuales a descontarse de los salarios del personal de sus respectivas agencias gubernamentales.

Sección 18.—Los asegurados en la segunda categoría que deseen cambiar a la primera deberán someterse al mismo trámite que se requiere para solicitar ingreso al seguro. No podrán cambiar a la primera categoría del seguro los asegurados que hayan cumplido 50 años de edad.

Sección 19.—Todo empleado que se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo, o que esté suspendido de empleo y sueldo temporalmente, conservará sus derechos a los beneficios del seguro por muerte y por inutilidad física, mientras dure tal licencia o suspensión temporal, siempre que autorice de antemano que al reintegrarse a su puesto le sean descontadas de su sueldo las cuotas que adeudare del seguro.

Sección 20.—Los empleados acogidos a los beneficios de esta ley que renunciaren o fueren separados de su empleo podrán continuar acogidos a los beneficios del seguro por muerte, siempre que al cesar en sus empleos notifiquen así a la Asociación en el término de 60 días desde su cese su intención de hacerlos así y continúen pagando las cuotas correspondientes. Los que opten por continuar en el seguro pagarán una cuota mensual de \$5.00 si pertenecen a la primera categoría o de \$2.75 mensuales si pertenecen a la segunda categoría. Los que dejaren de pagar sus cuotas seis meses consecutivos perderán todos sus derechos al seguro.

Sección 21.—Los ingresos por concepto de las cuotas mensuales se distribuirán conforme al arreglo siguiente:

(a) 10 por ciento para crear un fondo de reserva que se utilizará para responder de reclamaciones anteriores a la aprobación de esta ley y que aún no se han pagado y para futuras contingencias. Esta reserva no será mayor del 50 por ciento del ingreso total durante el año inmediatamente anterior.

(b) 10 por ciento o menos para gastos de operación del plan de seguros.

(c) El remanente se aplicará para proveer el seguro por inutilidad física o por muerte por aquellas cantidades que anualmente fije la Junta de Directores previa determinación actuarial. Estas cantidades se fijarán para cada una de las clases siguientes, según su propia experiencia:

1. Muerte activos primera categoría
2. Muerte activos segunda categoría
3. Muerte acogidos primera categoría
4. Muerte acogidos segunda categoría

5. Inutilidad física primera categoría

6. Inutilidad física segunda categoría

Sección 22.—La Junta de Directores queda por la presente facultada para conceder préstamos hasta un 60 por ciento del importe del seguro a los asegurados inutilizados y a los beneficiarios o herederos legales de los asegurados fallecidos cuando tuvieren que hacer turnos por un período mayor de 2 meses para cobrar el importe del seguro, por un plazo no mayor de la fecha en que corresponda al empleado o a sus beneficiarios percibir el importe estimado del valor de la póliza. Estos préstamos se harán previa solicitud escrita de la parte interesada, se harán efectivos del Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación y devengarán interés a un tipo no mayor del 3 por ciento anual. Al pagar eventualmente el seguro, la Asociación descontará del importe del mismo, el principal del préstamo concedido y sus intereses.

Sección 23.—Los asegurados que cobren los beneficios del seguro por inutilidad física no podrán volver a trabajar en ninguna agencia gubernamental a menos que:

a) La Asociación con ajuste a lo dispuesto en la Sección 16 de esta ley, determine que ha cesado la condición de inutilidad, o

b) Hayan transcurrido más de tres años desde el momento en que se le expidió el primer pago por concepto del beneficio de seguro por inutilidad física; o

c) En los casos en que el asegurado haya recibido en un solo pago el por ciento del seguro según se dispone en la Sección 23, devuelva a la Asociación la cantidad que ésta determine como equivalente a la diferencia entre el pago recibido y lo que le hubiera correspondido si se hubiera acogido a los pagos mensuales.

Todo empleado que recupere de una inutilidad indemnizada por la Asociación será dado de baja del seguro por inutilidad física tan pronto comienza a trabajar de nuevo pero dentro del término de 60 días desde el momento en que comience a trabajar de nuevo podrá solicitar de la Junta de Directores que le permita continuar acogido a los beneficios del seguro por muerte. La Junta de Directores fijará mediante reglamento las condiciones y las excepciones que regirán tales casos.

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 24.—La Asociación podrá crear planes opcionales de seguros mediante los cuales los socios puedan conseguir seguros al

costo más bajo posible. Las condiciones para estos seguros las determinará la Junta de Directores tomando como base el resultado de los estudios actuariales que al efecto deberán realizarse.

Sección 25.—La Asociación tendrá facultad para contratar reaseguros que garantizan la estabilidad económica de sus distintos seguros.

Sección 26.—Los encargados del registro civil o demográfico, así como cualesquiera otros funcionarios del Gobierno Estadual o Municipalidad, expedirán gratis las certificaciones que fueren necesarias para el trámite de toda clase de operaciones y procedimientos relacionados con la Asociación.

Sección 27.—Toda agencia gubernamental que por ley tenga la obligación de certificar las nóminas, dará cuenta al Director Ejecutivo cada vez que ocurra un nombramiento, defunción, renuncia, separación o suspensión de un funcionario o empleado bajo su jurisdicción; y asimismo deberá hacer constar en la nómina correspondiente que los empleados en uso de licencia no han expresado intención de renunciar al finalizar tal licencia, debiendo hacérseles, en tal caso, el descuento correspondiente al período de dicha licencia respecto de cualquier deuda u obligación que tengan con la Asociación. En caso de que la intención del empleado fuere renunciar su cargo, o empleo, o en caso de separación, será obligación de los funcionarios a cargo de la certificación de nóminas ordenar que se descuenta la cantidad total, o la que fuere necesaria, para solventar cualquier deuda pendiente con la Asociación.

Sección 28.—Los plazos de amortización de los préstamos concedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley deberán deducirse del sueldo mensual del empleado, previa notificación de la Asociación a los funcionarios a cargo de la certificación de nómina en las distintas agencias gubernamentales.

Sección 29.—Los registradores de la propiedad de Puerto Rico facilitarán al Director Ejecutivo, sin costo alguno y en el plazo de tiempo más corto posible, todos los informes y certificaciones que dicho Director solicita acerca de las propiedades que posean las personas propuestas como fiadores de los préstamos que se soliciten en la Asociación. La inscripción y cancelación en el registro de la propiedad de toda clase de escrituras y otros documentos relativos a préstamos hipotecarios concedidos por la Asociación se declaran por esta ley exentas del pago de todo derecho de cualquier naturaleza. Las disposiciones de la Ley núm. 30 de 13 de junio de 1958,

según enmendada^{27.3}, se aplicarán a la Asociación de empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sucesora de la Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Gobierno Estadual.

Sección 30.—El funcionario o empleado que renunciare su empleo maliciosamente con la intención de defraudar a la Asociación, sin haber liquidado sus deudas con ella, será responsable de delito de falsa representación y procesado con arreglo a las disposiciones del Código Penal^{27.4}. La Junta de Directores podrá en cualquier tiempo antes de su vencimiento declarar vencida cualquier obligación, si hay motivos suficientes para creer que el prestatario va a renunciar o a ser destituido de su empleo y en este caso el importe de la deuda, o la cantidad a que alcance, será descontada del sueldo del deudor por el jefe de la agencia gubernamental correspondiente.

Sección 31.—Toda cantidad que por cualquier concepto pertenezca o haya de entregarse a cualquiera de los empleados con derecho a los beneficios de esta ley, o a sus beneficiarios o herederos legales, en su caso, se declara por la presente totalmente exenta de impuestos, embargo o ejecución; excepto que cuando el empleado estuviere en deuda con la Asociación por concepto de préstamo, garantía u otra obligación, deberá aplicarse tal cantidad al pago parcial o total de tal deuda.

Sección 32.—Todo crédito, depósito o sobrante por cualquier concepto en el Gobierno Estatal, o una dependencia o instrumentalidad de éste, a favor de un asociado que habiendo cesado en su puesto estuviere en deuda con la Asociación, que no esté gravado en el sistema de retiro correspondiente, será retenido por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el funcionario competente y transferido a los fondos de la Asociación para solventar parcial o totalmente la deuda pendiente con la misma.

Sección 33.—Los beneficios netos que se obtengan por la Asociación, después de deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier cantidad que la Asamblea decida utilizar para cualquier empresa o transacción en beneficio de los asociados, deberán ser acreditados como dividendos anualmente a los empleados, en proporción a sus respectivos ahorros al cierre de las operaciones del año fiscal correspondiente. Estos dividendos serán abonados a la cuenta de ahorros de cada asociado y le serán pagados

^{27.3} 30 L.P.R.A. sec. 1770c.

^{27.4} 33 L.P.R.A.

junto con sus ahorros al cesar en su empleo por cualquier motivo y en caso de muerte a sus herederos legales.

Sección 34.—Los fondos de la Asociación creada por esta ley serán depositados por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico en uno o más bancos, en las mismas condiciones de seguridad y garantía que los fondos del Gobierno Estatal, prefiriéndose a la institución bancaria que en igualdad de condiciones ofrezca mayor tipo de interés.

Sección 35.—Cuando un empleado o funcionario permanente de cualquier agencia gubernamental, acogido ya a los beneficios de la Asociación, acepte o sea nombrado, con carácter temporero, para un puesto del Gobierno Estadual, de menor, igual o mayor categoría al que desempeñe, siempre se le considerará como miembro de la Asociación para todos los efectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 36.—La Junta de Directores de la Asociación en funciones al entrar a regir esta ley continuará ejerciendo los poderes conferidos a la Junta de Directores de la Asociación creada por esta ley hasta que la Asamblea de Delegados en su próxima asamblea ordinaria elija una nueva Junta.

Sección 37.—Los funcionarios y empleados que al momento de entrar a regir esta ley estén prestando servicios a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico continuarán desempeñando sus puestos bajo esta ley.

ASOCIACIÓN, SUCESORA DE CIERTA PERSONA JURÍDICA

Sección 38.—La Asociación creada por esta ley será la sucesora y continuadora de la persona jurídica denominada “Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular” creada por la Ley núm. 52 de 11 de julio de 1921,²⁸ también conocida por “Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico” a virtud de las disposiciones de la Ley núm. 8 [18] de 23 de abril de 1954,^{28,1} y como tal, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asumirá completa responsabilidad por todas las obligaciones emanantes de todos los contratos y convenios firmados por la persona jurídica de la cual es sucesora y continuadora, así como tendrá derecho de propiedad sobre todos los fondos y bienes raíces, muebles, mixtos, corpóreos e incorpóreos, de cualquier clase que sean y en cualquier

²⁸ 3 L.P.R.A. secs. 831 *et seq.*

^{28,1} 3 L.P.R.A. sec. 831 nota.

sitio radicados, poseídos, explotados o controlados por la “Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular” o por la “Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico”.

Toda obligación expedida a favor de o por la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, se considerará propiedad o responsabilidad de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como sucesora y continuadora de la persona jurídica de la primera de dichas Asociaciones.

Por virtud de las disposiciones de esta sección, los Registradores de la Propiedad de Puerto Rico considerarán concluyentemente que toda propiedad inmueble o derecho real inscrito a favor de la “Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular” y de la “Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, será propiedad de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin que sea necesario presentar documento alguno en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico para acreditar ese hecho.

SALVEDAD, DEROGACIÓN Y VIGENCIA

Sección 39.—Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula tal disposición.

Sección 40.—Salvo las disposiciones que por referencia en esta ley se dejan en vigor, se derogan las leyes números 52, de 11 de julio de 1921, según ésta ha sido subsiguientemente enmendada²⁹ y la 145 de 30 de junio de 1961,^{29,1} quedando derogada toda ley o parte de ley que se oponga a la presente.

Sección 41.—Nada de lo contenido en esta ley se entenderá que enmienda, modifica o altera las disposiciones de cualquier ley o resolución conjunta, concediendo derechos o exenciones a la Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular, también conocida por la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 42.—Las propiedades y negocios de la Asociación así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones.

²⁹ 3 L.P.R.A. secs. 831 a 859a.

^{29,1} 3 L.P.R.A. secs. 860 y 861.

Sección 43.—Esta ley empezará a regir el día primero de enero de 1967.

Aprobada en 28 de junio de 1966.

**Bienestar Público—Instituto Loaiza Cordero de Niños Ciegos;
Uso de Terrenos**

(P. del S. 380)

[NÚM. 134]

[*Aprobada en 29 de junio de 1966*]

LEY

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Declaración de Propósitos. Por la Resolución Conjunta núm. 15 de 3 de julio de 1923³⁰ la Asamblea Legislativa destinó exclusivamente a la erección, mantenimiento y dependencia de una escuela de Niños Ciegos un predio de terreno ubicado en Santurce y descrito en dicha Resolución. La escuela funciona hoy como el Instituto Loaiza Cordero de Niños Ciegos. Es una institución de alto valor social y benéfico. Sus educandos necesitan facilidades ambientales que les permitan desenvolver su vida cabalmente.

La reducción del área de los terrenos dedicados al Instituto afecta adversamente su desarrollo y resulta en serios inconvenientes para la vida de los educandos.

Mediante legislación (Ley núm. 104 de 26 de junio de 1959) se segregó una parte de estos terrenos para cederlos al municipio de San Juan. A virtud de la construcción de un tramo de vía pública (la calle Palma) a través de los terrenos del Instituto quedó separado del cuerpo principal del predio un solar hoy ocupado por edificios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Además de esto, por disposición del anterior Departamento de Interior, hoy de Obras Públicas, se construyó en esos terrenos un edificio para uso de aquel departamento. Se ha construido también en dichos terrenos un Centro de Rehabilitación para Ciegos Adultos, con

³⁰ 8 L.P.R.A. secs 57 a 59.

inclusión de talleres operados por la corporación pública “Industrias para Ciegos de Puerto Rico.”

Es el propósito de esta ley detener la progresiva merma de los terrenos del Instituto de Niños Ciegos y restituirlos a su uso exclusivo, de inmediato o ulteriormente, excepto los que se han segregado por ley y los que han quedado separados físicamente por una vía pública. Sin embargo, al así hacerlo es preciso armonizar este propósito con la actual presencia y la necesidad de ampliación del Centro de Rehabilitación de Ciegos Adultos y sus talleres industriales.

Sección 2.—(a) Toda la propiedad destinada por la Resolución Conjunta núm. 15 de 3 de julio de 1923 al establecimiento del Instituto Loaiza Cordero de Niños Ciegos continuará dedicada exclusivamente a dicha institución, excepto:

(1) el predio segregado mediante la construcción del tramo de la calle Palma y que incluye dicha calle y la franja comprendida entre ella y la antigua vía del ferrocarril;

(2) el predio de terreno cedido al municipio de San Juan por la Ley 104 de 26 de junio de 1959.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección se autoriza al Secretario de Salud para permitir el uso al municipio de San Juan, para fines de tránsito de vehículos, de un predio de terreno adyacente al que fuera cedido a dicho municipio por la Ley 104 de 26 de junio de 1959. El predio cuyo uso se autoriza permitir se describe de la siguiente manera: “Por el Norte colindando con terrenos del dispensario de la Parada 18 en 62 pies; por el Sur colindando con los terrenos del Instituto de Niños Ciegos en 57 pies; por el Oeste colindando con la calle Torres de la Vega en 28 pies y por el Este colindando con terrenos del Instituto de Niños Ciegos Loaiza Cordero en 28 pies”.

(c) Las edificaciones propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ubicadas en los terrenos destinados al Instituto Loaiza Cordero de Niños Ciegos según el párrafo (a) de esta sección sólo podrán dedicarse al uso de dicho Instituto, excepto que los edificios que se utilizan hoy por el Centro de Rehabilitación de Ciegos de Puerto Rico y por la corporación pública “Industrias para Ciegos de Puerto Rico” y el que se autoriza construir en el párrafo (d) de esta sección, podrán continuar utilizándose por estos establecimientos en tanto no se disponga su traslado a otro lugar.